RADICADO:	08663831890012020-206-00.
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE:	EDILBERTO CASSIANI OLIVO.
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA - ATLANTICO.

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que dentro del mismo se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad presentada por la representante legal del ente demandado.
Esto para su ordenación.

Sabanalarga, octubre 26 de 2022.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, octubre veintiséis (26) De Dos Mil Veintidós (2022).

Para resolver se procede a revisar el expediente digitalizado, en el cual constan las siguientes actuaciones:

En fecha 10 de noviembre de 2020, el despacho libra mandamiento de pago. (Folio 12)

A folio 17 del expediente virtual consta la copia del correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante al correo de la entidad demandada, el día 25 de noviembre de 2020, por medio del cual notifica el mandamiento de pago.

En fecha 1° de febrero de 2021, el apoderado judicial del demandante remite correo por medio del cual solicita al juzgado se ordene seguir adelante con la ejecución.

El 8 de febrero de 2021, el despacho mediante auto ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, notificado por estado 021 del 09-02-2021.

El 09 de febrero de 2021, el apoderado del demandante allega al despacho memorial con liquidación del crédito.

El 10 de febrero de 2021, el despacho corre traslado de la liquidación del crédito, notificado mediante estado 023 del 11-02-2021.

En Folios 29 a 41 Constan Certificaciones sobre inembargabilidad de cuentas de la entidad demandada.

El 15 de febrero del 2021, parte demandante solicita se decreten medidas cautelares.

El 19 de abril de 2021, el apoderado del demandante solicita aprobación de la liquidación del crédito y acoger las medidas cautelares solicitadas.

En fecha abril 22 de 2021, el despacho aprueba la liquidación del crédito y fija las agencias en derecho, auto notificado mediante estado 068 del 23-04-2021.

Mediante auto de 27 de abril de 2021, el despacho decreta las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, notificado por estado 071 del 28-04-2021.

El 13 de mayo de 2021, la representante legal de la entidad demandada, AIDA TORO DE LA HOZ, presente escrito por medio del cual solicita se decrete la nulidad por indebida notificación.

ASUNTO A TRATAR

Procede la presente autoridad judicial a estudiar la solicitud de nulidad presentada por la representante legal del ente demandado Dra. AIDA TORO DE LA HOZ, con fundamento en una indebida notificación del mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Sustenta su nulidad en lo señalado en los Artículos 133 especialmente el Numeral 8º, expresa que el día Miércoles 25 de noviembre de 2020, llegó al buzón de entrada de la cuenta esecentrodesaludsantalucia06@hotmail.com, un correo por parte del abogado Abelardo Villa Orozco, denominado “Notificación mandamiento ejecutivo de pago. Edilberto Cassiani Olivo, contra E.S.E Centro de Salud Santa Lucía. Rad: 2020-0206”, poniendo en conocimiento de esta entidad el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de EDILBERTO CASSIANI OLIVO, contra ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA - ATLANTICO, por concepto de una liquidación definitiva de las prestaciones sociales por un valor de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS

PESOS (24.299.645.oo) y los intereses moratorios desde que se debió cancelar la obligación, hasta el pago total de la obligación.

El día Jueves 26 de noviembre del año 2020, la suscrita, envía correo electrónico al abogado Abelardo Villa Orozco, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicitando que aporte copia del traslado de la demanda, para ejercer la defensa correspondiente, debido a que solo envió el auto que libró el mandamiento de pago, sin el traslado de la demanda correspondiente.

Que, pasado el tiempo, esta entidad, jamás recibió copia de la demanda por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, así como tampoco se recibió por parte del apoderado de la parte demandante.

Que la parte demandante (en quien recae la carga de poner en conocimiento de la parte demandada) todos los anexos de la demanda, para ejercer en debida forma el derecho a la contradicción y defensa, jamás entregó a esta entidad, copia de la demanda, ni hizo mayores esfuerzos de poner en nuestro conocimiento el contenido de su demanda. Que por todo lo anterior, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, por lo que solicito se DECLARE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, y se dé la oportunidad procesal para ejercer el derecho a la Defensa.

DE LAS ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Haciendo uso del traslado el apoderado judicial de la parte demandante manifestó:

Se encuentra debidamente probado y así lo reconoció la representante legal de la parte ejecutada (E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA) en el escrito que contiene el incidente de nulidad, que la primera providencia dictada dentro del presente proceso ejecutivo laboral (auto que libró mandamiento ejecutivo de pago) en su contra, fue notificado personalmente el 25 de noviembre de 2020 por el suscrito apoderado, diligencia surtida remitiendo al buzón electrónico de notificaciones judiciales habilitado por la entidad demandada (esecentrodesaludsantalucia06@hotmail.com) y las demás actuaciones han sido notificadas por estado.

El envío del mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, además de cumplir el trámite establecido en la Ley, cumplió su objetivo, pues la demandada se enteró de la existencia de dicho proceso, y al revisar el mandamiento ejecutivo notificado personalmente, este contiene todos los datos del proceso (número de

radicado, datos de las partes, juzgado que conoce el proceso etc.) pues es importante anotar, que todas las actuaciones surtidas dentro del sumario han sido cargadas en el TYBA para su consulta pública por las partes o interesados.

Cumplido estrictamente por parte del suscrito apoderado el deber de notificar personalmente al ejecutado el mandamiento ejecutivo de pago librado dentro de este proceso, la obligación del extremo pasivo debió encaminarse a cumplir con suprema diligencia las consultas y revisiones periódicas de los estados y actuaciones subsiguientes dentro del plenario bien sea desde la plataforma TYBA o desde el micrositio con que cuenta esta Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

La representante legal de la entidad ejecutada pretende desconocer todas las etapas y actuaciones surtidas legalmente dentro del subjudice, con base en que desde la Alcaldía Municipal de Santa Lucía, Atlántico, le fue reenviado a la entidad que representa en este proceso, el correo electrónico remitido por esta Agencia Judicial que contiene los oficios N° 429, 430 y 431 de fecha 11 de mayo de 2021 donde esta Judicatura le comunica a la Alcaldía Municipal de Santa Lucía, lo resuelto por este Despacho de decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que recibe la entidad ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA por parte del Municipio de Santa Lucía.

Sin efectuar mayores esfuerzos, es evidente que la representante legal de la parte demandada pretende evitar con su solicitud de nulidad, que no se ejecuten las órdenes impartidas en el marco del decreto de medidas cautelares, decisión adoptada mediante auto de fecha 05 de Mayo de 2021 y comunicada el 13 de Mayo de 2021 desde la dirección de correo electrónico oficial e institucional de este juzgado j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales del Municipio de Santa Lucía notificacionesjudiciales@santalucia-atlantico.gov.co con los oficios librados enumerados desde el 429 al 431 del 11 de Mayo de 2021.

Analizadas las alegaciones de las partes procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las actuaciones surtidas con motivo del presente proceso ejecutivo, se constata que la solicitante de la nulidad manifiesta actuar en su calidad de representante legal de la entidad demandada, sin que

acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía sea superior a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de presentación de la demanda.

El derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

El art. 25 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto".

El art. 28 del mismo estatuto señala:

"*Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En Los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

El art. 29 expresa:

"*También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. …

2. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos…"*

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

"Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.".

La Corte Suprema en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, *“el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar de acuerdo con lo establecido en los Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971.*

La solicitud de nulidad es presentada por quien expresa en su escrito ser la representante legal de la entidad demandada, sin acreditar su condición de abogada, por lo que carece del derecho de postulación, y este proceso en razón a su cuantía es de primera instancia, por tal razón, quien actúe en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme lo indica el artículo 73 del CGP aplicable por remisión expresa que hace el artículo 145 del CPTSS y el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

De las anteriores disposiciones se deduce por regla general que las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentre legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, en el presente caso tenemos que la representante legal de la demandada, solicita que se declare la nulidad de la actuación surtida, alegando la indebida notificación de la orden de pago, porque afirma que solamente recibió como mensaje de datos copia del mandamiento de pago y no le fue entregada copia de la demanda y sus anexos, y cinco meses después, cuando es enterada del decreto de medidas cautelares, es cuando acude, sin tener derecho de postulación, a solicitar la nulidad de las actuaciones que se profirieron en el trámite de este proceso.

El demandado que ha sido vinculado al proceso no puede desatender su deber de colaborar con la justicia y abstenerse de hacer seguimiento al trámite, a la espera pasiva de una segunda notificación personal, tenemos que la representante legal de la entidad demandada acepta que recibió en el buzón de entrada del correo de la entidad, el 25 de noviembre de 2020 la copia del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de Noviembre de 2020, significa que la representante legal de la parte demandada reconoce haber recibido en el correo de la entidad, la copia del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, motivo por el cual, si echó de menos la copia de la demanda y sus anexos, la misma ley la facultaba para solicitar a la secretaría del

juzgado que le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos.

En consecuencia, si en gracia de discusión, revisamos lo acontecido en el trámite de este proceso, encontramos que el ente demandado ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, fue enterado por medio de mensaje de datos, del mandamiento de pago, recibido en el correo de la entidad en fecha 25 de noviembre de 2020. Además, conviene precisar que los efectos del enteramiento, esto es, el inicio del término de traslado de la demanda para contestar y ejercer el derecho a la defensa, cuando la notificación se lleva a cabo con el envío del mandamiento de pago, como mensaje de datos, no corre de manera inmediata, sino que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Decreto 806 de 2020, artículo 8, vigente para la fecha en que se remitió la notificación), precisamente la ley otorga ese término para que la parte demandada adelante las diligencias que sean indispensables para poder ejercer el derecho a la defensa.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón a la representante legal de la entidad demandada, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, garantizándose que la parte demandada tuviera conocimiento del primer auto proferido dentro del proceso que se adelantaba en su contra, y pudiera ejercer oportunamente su derecho de defensa, porque contaba con la copia del mandamiento de pago, que efectivamente lo recibió en el correo y también contaba con la facultad de solicitar a la secretaría del despacho la copia de la demanda y sus anexos, sin que haya ejercido lo que le correspondía, y solo hasta el 13 de Mayo de 2021, es decir, más de cinco meses después es que concurre directamente y sin derecho de postulación a proponer una nulidad, cuando ya tenía conocimiento de la orden de pago desde el 25 de Noviembre de 2020, más aún cuando ya se había proferido el 8 de febrero de 2021, el auto que ordenó seguir con la ejecución, razones por las cuales se declara inadmisible la solicitud de nulidad por no tener derecho de postulación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar, **INADMISIBLE** la solicitud de nulidad, presentada por la entidad demandada por medio de su representante legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias

en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fcc51deb5565628ff01557dd90bea9a4f1d8e99747b4139a60c0c6bef0cf57**
Documento generado en 26/10/2022 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica